

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Remova, calle de Plateros, n.º 7, — á 50 reales semestres y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 181.

Por el Sr. Gobernador de Palencia se reclama la persona de D. Santos González Merino, natural de Pino de Viduerna, en aquella provincia, por haber sido declarado soldado en el Ayuntamiento de Herrero de Pisuegra.

La que se publica en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido. Leon 30 de Abril de 1864.—Salvador Muñoz.

Núm. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 20 del actual me dice lo siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Habiendo S. M. con la mayor acortada, a pesar de lo terminantemente prevenido en la ley de Sanidad, y en el artículo penúltimo de la Ordenanza de Sanidad, Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, repetidas Reales cédulas se han publicado en el Diario de avisos del actual y su Sesión industrial y anuncio en el cual D.ª María Escos, corandera, ofrece sus servicios al público, y atendiendo á que el ejercicio de las profesiones médicas solo puede realizarse con autorización legal, atendiendo asimismo á la conservación de la salud pública, considerando que tales anuncios que

den seducir á algunos desgraciados que buscarán un remedio ilusorio en el charlatanismo cuando solo puede existir en la verdadera ciencia, y atendiendo por fin á que el estado de cultura en que el país se encuentra rechaza tales abusos; ha tenido por conveniente disponer que se adopten por V. E. las medidas convenientes, para evitar la reproducción del citado anuncio y de cuantos ocurran de la misma índole, evitando el celo de los Subdelegados del ramo á fin de que en cumplimiento de su misión velen por la mas perfecta ejecución de las prescripciones sanitarias. Ha dispuesto al propio tiempo S. M. que por V. E. se castiguen las intrusiones que dicha interesada haya verificado en el expediente y avariguaciones que en efecto se acausaron, resultando la practica anterior en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines expresados, encargándole se publique en el Boletín oficial y que proceda con la mayor severidad siempre que ocurran idénticos casos los cuales procurará prevenir con acertadas y protectoras medidas en favor de los pueblos y facultativos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes constitucionales y subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, vigilen cada uno en su distrito para evitar el que pueda haber intrusiones é intrusismos de facultativos en la inteligencia que me lullo resuelto á no tolerar abusos alguno en el ejercicio de dichas profesiones. Además de todo lo que se dejó manifestado, ejemplo á no deber, poner en conocimiento de las autoridades municipales que tienen muy poco reputación, y que tienen muy poca consideración, que los pueblos de sus municipios, y que aquellos que vijan sus intereses, y permitiendo que barberos y otros que practiquen la operacion de la cirugía, sin que nadie pueda ejercerla por no hallarse autorizados, y que en lo sucesivo serán corregidos los abusos indicados, me concretó á hoy á llamar la atención de los señores funcionarios, para que en su día no tengan que atender por ignorancia han dejado de cumplir lo que en diferentes circulares tengo manifestado respecto al ramo de Beneficencia y Sanidad, todo vez que sea excepcion de categorías ni

clases dejard de imponerles el correctivo á que se hayan hecho acreedores. Leon 28 de Abril de 1864.—Salvador Muñoz.

Núm. 185.

Hállandose vacante la plaza de oficial sexto de la Comisión de Cuentas municipales y de Positos en este Gobierno, con el sueldo de cinco mil reales, se anuncia en el Boletín oficial para la admision de las instancias de los que la pretenden, las cuales deberán presentarse en el mismo Gobierno de provincia dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, á fin de que tenga efecto su provision con arreglo á la Real orden de 15 de Diciembre de 1865. Leon 29 de Abril de 1864.—Salvador Muñoz.

Núm. 184.

ELECCIONES PARA VOCALES DEL SINDICATO DE RIEGOS DE PUESA BLANCA.

Listas de los propietarios y colonos elegibles, formadas por el Sindicato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, aprobado en 4 de Marzo de 1861.

PROPIETARIOS, ELEGIBLES.

- Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.
- D. Antonio Lirio, de Leon.
- Antonio Garcia, de Villabispo.
- Agustín Frangantillo, de Astorga.
- Baldino Canseco, de Leon.
- Boschillo Quijada, de Gordonella.
- Franco de Robles, de Leon.
- Felipe Fernandez Llamazares, de id.
- Félix Armengol, de id.
- Juan Mendez, de Villabispo.
- Manuel Feo, de Leon.
- Manuel Leon, de id.
- Melias Garcia, de id.
- Mariano Jolis, de id.
- Martin Feo, de id.
- Miguel Mirán, de id.
- Manuel Gordon, de Villabispo.
- Pantaleón Pedro Ramoa, de Leon.
- Pascual Palares, de id.
- Pedro José de Cea, de id.
- Salvador Llamas, de id.

COLONOS ELEGIBLES.

- D. Angel de Aller, de Leon.
 - Anselmo Martinez, de id.
 - Agustín Gutierrez, de id.
 - Agustín Feo, de id.
 - Fernando Sanchez, de id.
 - Gerónimo Ordás, de id.
 - Gregorio Diez, de id.
 - Juan Fernandez, de id.
 - Pedro Morano, de id.
 - Elias Barrio, de id.
 - Isidoro Gutierrez, de id.
 - Remigio Gordon, de id.
 - Santos Gordon, de id.
- Leon 24 de Abril de 1864.—Miguel Moran.—Manuel Feo.—Félix Armengol.—Salvador Llamas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que pueda hacerse las oportunas reclamaciones ante el Director del Sindicato antes del día 15 de Mayo próximo. Leon 29 de Abril de 1864.—Salvador Muñoz.

MINAS.

D. Salvador Muñoz, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Eduardo Lorenzo, apoderado de la Sociedad Baronesa Fernandez Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascañería, núm. 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Abril á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Santa Rufina, sita en término comunal del pueblo de Otero de Naragante, Ayuntamiento de Fabero, al sitio de Peña de Luis Alto y linda al N. S. y O. E. con terreno comun y al E. con Reguero de Luis Alto; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcata, y desde él se mediran en direccion al E. 250 metros haciendo la 1.ª estancia; desde esta en direccion S. se mediran 2.100 metros y se fija la 2.ª estancia; desde esta al O. E. se mediran 500 metros y se fija la 4.ª estancia; y cuando este punto de partida queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido

do por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena Fernández Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajería, número 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de Abril á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Santa Maria, sita en término comun del pueblo de Otero de Naraguanes, Ayuntamiento de Fabero, al sitio de las Escuelas, y linda E. con enclinal de Otero, O. E. con reguero y monte comun de id., N. con prado de Pedro Cano y S. con prados y castaños de Baltasar Martinez; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde él se medirán al O. E. 500 metros y se fija la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. se medirán 2.400 metros y se fija la 2.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 500 metros y se fija la 3.ª estaca, y uniendo este punto al de partida con una recta de 2.400 metros en direccion S. queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena Fernández Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajería, número 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de Abril á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Sta. Sinfarosa, sita en término comun del pueblo de Otero de Naraguanes, Ayuntamiento de Fabero, al sitio de

Peña de Luis Alto y linda al N. Sur y O. E. con terreno comun y al E. con reguero de Luis Alto; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde él se medirán al E. 250 metros y se fija la 1.ª estaca; desde esta al N. se medirán 2.400 metros y se fija la 2.ª estaca; y desde esta se miden al O. E. 500 metros y se fija la 3.ª estaca; desde esta se miden al S. 2.400 metros y se fija la 4.ª estaca; y uniendo este punto con el de partida queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena Fernández Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajería, n.º 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de Abril, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Santa Liorata, sita en término comun del pueblo de Tombrío de Abajo, Ayuntamiento de Erasmedo, al sitio de la Revuelta del Calv., y linda á todas aires con terreno comun de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde él se medirán en direccion S. 500 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta se medirán en direccion al E. 2.400 metros y se fija la 2.ª estaca; desde esta se medirán en direccion al N. 500 metros fijando la 3.ª estaca y uniendo este punto al de partida queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Consumos

Año económico de 1864 á 65

Cupos de consumos encabezados y recargos provinciales para dicho año que habrán de satisfacer los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS:	CUPOS para el Tesoro en 1844 á 65	RECARGOS provinciales.	TOTAL Reales cent.
Acebedo.	2.781	1.390 50	4.171 50
Algodale.	4.600	2.300	6.900
Alja de los Melones.	9.435	4.717 50	14.152 50
Almanza.	5.000	2.500	7.500
Ardum.	9.568	4.784	14.352
Astorga.	57.772	28.886	86.658
Audanzas.	7.020	3.510	10.530
Arambia.	3.300	1.650	4.950
Benavides.	18.000	9.000	27.000
Boca de Huérgano.	7.722	3.861	11.583
Boñar.	10.000	5.000	15.000
Buron.	5.740	2.870	8.610
Bercianos del Páramo.	5.242	2.621	7.863
Bercianos del Camino.	2.051	1.025 50	3.076 50
Bustillo del Páramo.	3.760	1.880	5.640
Cabreros del Rio.	1.902	951	2.853
Cobrilhais.	5.500	2.750	8.250
Calzada.	3.673	1.836 50	5.509 50
Canalejas.	1.000	500	1.500
Campazas.	4.338	2.169	6.507
Campo de Villavidel.	1.833	916 50	2.749 50
Campo de la Lomba.	2.513	1.256 50	3.769 50
Cármenes.	7.838	3.919	11.757
Carrizo.	10.448	5.224	15.672
Castrocera.	3.790	1.895	5.685
Castroterza.	1.458	729	2.187
Castillón.	2.617	1.308 50	3.925 50
Castriño de los Polvazares.	4.356	2.178	6.534
Castriño y Velilla.	3.300	1.650	4.950
Castrocalbon.	5.400	2.700	8.100
Castroconlago.	10.000	5.000	15.000
Castroverie.	4.259	2.129 50	6.388 50
Castromudarra.	761	380 50	1.141 50
Cea.	4.772	2.386	7.158
Cebanizo.	4.200	2.100	6.300
Cebrones del Rio.	7.610	3.805	11.415
Cimanes del Tejar.	5.591	2.795 50	8.386 50
Cimanes de la Vega.	4.547	2.273 50	6.820 50
Cistierna.	6.000	3.000	9.000
Chozas de Abajo.	7.300	3.750	11.050
Corbillos de los Oteros.	3.351	1.675 50	5.026 50
Cubillas de Rueda.	5.300	2.650	7.950
Cuadros.	7.836	3.918	11.754
Cubillas de los Oteros.	1.939	969 50	2.908 50
Destriana.	7.020	3.510	10.530
Eseobar.	2.010	1.005	3.015
El Burgo.	3.502	1.751	5.253
Fresno de la Vega.	6.406	3.203	9.609
Fuentes de Carbajal.	3.450	1.725	5.175
Galleguillos.	7.300	3.650	10.950
Garrasa.	10.000	5.000	15.000
Gardonilla.	5.012	2.506	7.518
Gordaliza del Pino.	2.684	1.342	4.026
Guscados.	2.177	1.088 50	3.265 50
Gracinos.	12.000	6.000	18.000
Grujal de Campos.	10.129	5.064 50	15.193 50
Hospital de Orbigo.	9.050	4.525	13.575
Izagre.	3.383	1.691 50	5.074 50
Jara.	3.749	1.874 50	5.623 50
Jorilla.	5.837	2.918 50	8.755 50
La Bañeza.	38.302	19.151	57.453
La Ercina.	4.491	2.245 50	6.736 50
Laguna de Negrillos.	10.443	5.221 50	15.664 50
Laguna Dalgá.	5.200	2.600	7.800
La Majua.	9.000	4.500	13.500
Láncara.	6.438	3.219	9.657
La Robla.	9.341	4.670 50	14.011 50
La Vega de Almanza.	3.724	1.862	5.586
Lillo.	4.000	2.000	6.000
Los Barrios de Luna.	3.762	1.881	5.643
Lloras de la Rivera.	10.000	5.000	15.000
Las Omañas.	4.803	2.401 50	7.204 50
La Vecilla.	2.483	1.241 50	3.724 50
Lucillo.	12.250	6.125	18.375
Mogza.	2.800	1.400	4.200

Mansilla de las Mulas.	14 384	7 192	21 376
Marana.	1 843	921 50	2 764 50
Matadeón.	5 419	2 784 50	8 173 50
Malanza.	4 137	2 224 50	6 362 50
Murias de Paredes.	10 000	5 000	15 000
Matallana.	4 198	2 099	6 297
Mansilla Mayor.	1 685	842 50	2 527 50
Oreja de Sagambre.	2 834	1 417	4 251
Ozonilla.	4 300	2 150	6 450
Otero de Escarpizo.	7 750	3 875	10 725
Pajaras de los Oteros.	5 485	2 742 50	8 227 50
Palacios del Sil.	7 200	3 600	10 800
Palacios de la Valderrua.	3 600	1 800	5 400
Población de Pelayo García.	3 809	1 904 50	5 713 50
Polo de Gordon.	18 753	9 376 50	28 129 50
Posada de Valdeon.	2 157	1 078 50	3 235 50
Pozuelo del Paramo.	3 741	2 872	6 613
Prado Rey.	5 700	2 850	8 550
Prado ó villa de Prado.	1 339	669 50	2 008 50
Priore.	2 212	1 106	3 318
Quintana y Congosto.	4 600	2 300	6 900
Quintana del Castillo.	6 800	3 400	10 200
Quintana del Marco.	3 870	1 935	5 805
Quintana de Somoza.	4 500	2 250	6 750
Rabanal del Camino.	10 210	5 105	15 315
Regueras de Arriba y Abajo.	2 230	1 115	3 345
Reneio.	4 400	2 200	6 600
Revera.	1 490	745	2 235
Requijo y Corus.	6 840	3 420 50	10 270 50
Riño.	7 500	3 750	11 250
Riego de la Vega.	7 585	3 792 50	11 377 50
Riello.	8 700	4 350	13 050
Rioseco de Tapia.	3 791	2 896 50	6 686 50
Rodiezmo.	9 600	4 800	14 400
Roperuelos.	5 125	2 562 50	7 687 50
Sariegos.	2 800	1 400	4 200
Saiceles del Río.	2 233	1 116 50	3 349 50
Salagun.	28 616	14 308	42 924
Saloman.	3 212	1 606	4 818
S. Andrés del Babanado.	6 150	3 075	9 225
S. Adrián del Valle.	2 498	1 249	3 747
Santa Colomba de Curuchio.	4 678	2 339	7 017
Santa Colomba de Somoza.	9 000	4 500	13 500
Santa Cristina.	4 782	2 391	7 173
S. Cristóbal de la Polantera.	6 078	3 039	9 117
S. Esteban de Nogales.	2 967	1 483 50	4 450 50
Santa María del Paramo.	4 295	2 147 50	6 442 50
Santa María de la Isla.	2 396	1 198	3 594
Santa María de Orlas.	3 845	1 922 50	5 767 50
Santa Marina del Rey.	13 428	6 714	20 142
Santas Marías.	6 894	3 447	10 341
San Millán.	1 875	937 50	2 812 50
Santiago Millas.	8 035	4 017 50	12 052 50
San Pedro Bercianos.	2 370	1 185	3 555
San Justo de la Vega.	12 500	6 250	18 750
Soto y Amio.	7 082	3 541	10 623
Soto de la Vega.	2 250	1 125	3 375
Santovenia de la Voldoncia.	2 387	1 193 50	3 580 50
Toral de los Guzmanes.	8 007	4 003 50	12 010 50
Turcia.	9 600	4 800	14 400
Truchas.	14 000	7 000	21 000
Valdehuentos.	1 437	718 50	2 155 50
Valdevimbre.	7 800	3 900	11 700
Valdefresno.	4 800	2 400	7 200
Valdelugueros y Lugueros.	4 306	2 153	6 459
Valdepiélagos.	4 684	2 342	7 026
Valdepolo.	5 700	2 850	8 550
Valderas.	35 477	17 738 50	53 215 50
Valderrrey.	8 500	4 250	12 750
Val de San Lorenzo, arrendado por la Hacienda en.	10 500	5 250	15 750
Valderrueda.	5 500	2 750	8 250
Valdesamario.	3 100	1 550	4 650
Valverde del Camino.	8 752	4 376	13 128
Valencia de D. Juan.	16 300	8 150	24 450
Yegucervera.	2 114	1 057	3 171
Yegamian.	3 500	1 750	5 250
Yegaqueneda.	6 000	3 000	9 000
Yega de Arrienza.	5 133	2 566 50	7 699 50
Yegas del Condado.	6 500	3 250	9 750
Villablino de la Ceana.	11 397	5 698 50	17 095 50
Villara.	5 458	2 729	8 187
Villadangos.	3 022	1 511	4 533
Villademor.	7 370	3 685	11 055
Villafra.	5 025	2 512 50	7 537 50
Villamandos.	3 301	1 650 50	4 951 50
Villanaban.	16 200	8 100	24 300
Villamartin de D. Saicho.	1 469	734 50	2 203 50
Villanar.	5 400	2 700	8 100
Villamol.	3 592	1 796	5 388
Villamontan.	6 502	3 251	9 753
Villaturiel.	4 800	2 400	7 200

Villasclán.	3 600	1 800 50	5 400 50
Valdemora.	1 535	777 50	2 312 50
Valdeleja.	980	490	1 470
Valverde Enrique.	1 053	526 50	1 579 50
Villanueva de Junuz.	5 359	2 679 50	8 038 50
Villanueva de las Manzanas.	5 006	2 503	7 509
Villahornate.	3 205	1 602 50	4 807 50
Villaquimbres.	9 128	4 564	13 692
Villaquejida.	5 600	2 800	8 400
Villarejo.	13 671	6 835 50	20 506 50
Villares de Orbigo.	8 000	4 000	12 000
Villasbariego.	9 311	4 655 50	13 966 50
Villavasco.	4 878	2 439	7 317
Villaverde de Arcayos.	1 169	584 50	1 753 50
Villazandera.	5 000	2 500	7 500
Villazola.	4 000	2 000	6 000
Villeza.	2 151	1 077	3 228
Villamiel.	4 072	2 036	6 108
Villanueva.	1 366	683	2 049
Villamoriel.	1 919	959 50	2 878 50
Vega de Luñanones.	3 100	1 550	4 650
Villabraz.	2 057	1 028 50	3 085 50
Urdiales del Paramo.	2 702	1 351	4 053
Zotes.	3 230	1 615	4 845
Totales.	1.201.459	600.729.50	1.802.188.50

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	7 000	3 500	10 500
Arganza.	11 003	5 501 50	16 504 50
Balboa.	2 520	1 260	3 780
Borjas.	2 001	1 000 50	3 001 50
Bembibre.	20 300	10 150	30 450
Borlanga.	3 203	1 601 50	4 804 50
Borrenes.	7 615	3 807 50	11 422 50
Cabañas Raras.	4 732	2 366	7 098
Cacabales.	21 817	10 908 50	32 725 50
Camponaraya.	7 422	3 711	11 133
Candín.	7 908	3 954	11 862
Carracedelo.	6 146	3 073	9 219
Castro de Cabrera.	6 012	3 006	9 018
Castropodame.	12 590	6 295	18 870
Congosto.	13 190	6 595	19 785
Columbridos.	4 500	2 250	6 750
Corullón.	7 731	3 865 50	11 596 50
Cubillos.	5 590	2 795	8 385
Eucinedo.	10 838	5 419	16 257
Fabro.	4 760	2 380	7 140
Folgosa de Rivera.	10 215	5 107 50	15 322 50
Fresnedo.	3 995	1 997 50	5 992 50
Igneda.	7 176	3 588	10 764
Lago de Carracedo.	5 881	2 940 50	8 821 50
Los Barríos de Salas.	11 442	5 721	17 163
Molinaseca.	11 630	5 815	17 445
Noceda.	7 550	3 775	11 325
Oencia.	7 638	3 819	11 457
Paradaseca.	4 000	2 000	6 000
Paramo del Sil.	8 230	4 115	12 345
Peranzanes.	6 300	3 150	9 450
Ponferrada.	27 980	13 990	41 970
Portela.	2 299	1 149 50	3 448 50
Puzos Domingo Florez.	13 352	6 676	20 028
Riaranza.	7 556	3 778	11 334
Sigüenza.	10 142	5 071	15 213
Sancedo.	4 333	2 166 50	6 499 50
San Esteban de Valdeza.	8 718	4 359	13 077
Toreno.	10 337	5 168 50	15 505 50
Toral de Merayo.	9 386	4 693	14 079
Trabadelo.	8 434	4 217	12 651
Vega de Espinareda.	9 050	4 525	13 575
Vega de Valcarlos.	8 409	4 204 50	12 613 50
Valle de Finolledo.	5 110	2 555	7 665
Villadecanes.	3 139	1 569 50	4 708 50
Villabanca.	29 350	14 675	44 025
Totales.	409.160	204.580	613.740

RESÚMEN.

Partido de la capital.	1.201.459	600.729.50	1.802.188.50
Partido de Ponferrada.	409.160	204.580	613.740
Total general.	1.610.619	805.309.50	2.415.928.50

Leon 25 de Abril de 1864. — Francisco Maria Castiello.

Subsidio.—CIRCULAR.

Desde el momento en que los Sres. Alcaldes reciban la presente darán principio á las operaciones para la formación de la matrícula de la contribución industrial que ha de regir en el año económico que empieza á correr el día 1.º de Julio venidero y concluye en 30 de Junio de 1865; y con el objeto de desvanecer dudas para que pueda llevarse á cabo este interesante servicio con la exactitud y precisión que la buena administración reclama y los intereses del Tesoro exigen, he creído oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las autoridades locales procederán inmediatamente á reclificar los patrones de industriales, agregando á ellos á los vecinos que por entrar nuevamente en el ejercicio de industrias, oficios ó profesiones sujetas al impuesto deben figurar en la matrícula de que se trata.

2.º Con presencia de este dato se hará la agregación de todos los que ejerzan una misma profesión, arte ó oficio de los que se hallan comprendidos en la tarifa número 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y de los de las tarifas número 2.º y 3.º de dicho Real decreto que están designados con la letra A.

3.º Llevada á cabo esta operación, los Alcaldes respectivos convocarán á su presencia gremio por gremio para que cada uno de estos proceda de plano al nombramiento de Juroado, procurando que recaiga en personas idóneas é imparciales si se han de evitar los recursos de agravios que suelen surgir de las operaciones subsiguientes.

4.º Siendo de la competencia de los Alcaldes el nombramiento de los peritos clasificadores, tendrán especial cuidado en designar para estos cargos dos individuos de cada gremio, ó tres, según el número de que se componga, cuya justificación sea conocida para que desempeñen sus funciones con la igualdad que se requiere.

5.º Hecho que sea lo prevenido en la disposición que antecede, el Alcalde formará una lista nominal de cada gremio, fijando en el encabezamiento de la misma el cupo que entre los individuos de que se componga debe ser satisfecho, el cual consistirá exactamente en la cantidad total que arrojen las cuotas individuales designadas por la tarifa á que corresponda la industria, oficio ó profesión del gremio de que se trate.

6.º El Alcalde dirigirá estas listas gremiales á medida que las vaya formando, á los síndicos respectivos, quienes convocarán en seguida á los peritos clasificadores para que con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de dicho Real decreto, procedan á repartir indi-

vidualmente dicho cupo, según el interés ó ganancias que cada uno se considere, teniendo presente que no podrán aumentar ni disminuir á ninguno de ellos una cantidad que exceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni bajar de la 5.ª parte de ella; y que esta operación ha de verificarse precisamente en el término de 5.ª día, en que devolverán al Alcalde el repartimiento hecho con la conformidad de todos los individuos del gremio.

7.º Terminado este servicio en el plazo de 5.ª día que queda designado, resuelven las reclamaciones de agravio en el plazo de otros ocho, según el artículo 20 del mismo Real decreto, y rectificadas en su consonancia las clasificaciones y repartimientos gremiales; el Alcalde se dedicará sin levantar mano á la formación de la matrícula según el modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 8 de Junio de 1865, número 68, teniendo presente la reforma de las tarifas de la contribución industrial publicada en el mismo Boletín y las rectificaciones de la misma, todas á conocer por circular de esta Administración inserta en el Boletín de 15 de Julio del mismo año de 1865, número 84.

8.º A cada cuota individual se estampará según se expresa en la casilla del modelo citado lo que la correspondía pagar por el 6 por 100 de repartimiento y cobranza; y en las siguientes por el mismo orden, lo que asimismo la quepa por el 10 por 100 para gastos provinciales y por el 15 para municipales, totalizando estos dos partes de ellas, si no se hubiesen invertido las figuradas en la matrícula actual, pues resultando exentas no deben exigirse; en la casilla décima cuarta, y en la décima quinta el 6 por 100 de la cantidad á que ascendan en junto con aplicación también á los gastos de repartimiento y cobranza.

9.º Sobre las cuotas de las tarifas de patente no se impondrá más recargo que el 6 por 100 de cobranza, por estar exentos de pagar gastos provinciales y municipales los que se hallan comprendidos en ellas; pero se les obligará á proveerse de certificado de inscripción.

10.º Formada así la matrícula, será expuesta al público para que, los que se consideren agravados, puedan acudir ante esta Administración en tiempo hábil.

11.º Las matrículas serán, precisamente ultimadas y remitidas á esta Administración en todo el mes de Mayo próximo, en la inteligencia de que despacharé apremios contra los Alcaldes que no fulfilen en descubierto de este servicio en el día 1.º de Junio siguiente.

12.º Y por último se recomienda muy especialmente la exactitud en la inscripción y clasificación de los industriales para que no haya necesidad de castigar los fraudes ó ocultaciones, con el rigor que tendré que desplegar contra los que sean denunciados por los investigadores de la provincia que salieran á guiar la visita al principio del año económico próximo venidero, con instrucciones especiales para descubrir las ocultaciones. Leon 30 de Abril de 1864.—Francisco María Castilla.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda verificar con el acierto que desea la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, que ha de regir desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865 se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean líneas rústicas, urbanas, ganadas y cualquiera otros bienes sujetos al pago de la mencionada contribución en el radio de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones exactas y arregladas á los modelos últimamente circulados en la Secretaría de la misma municipalidad dentro de los quince próximos días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, apercibidos de que pasado dicho término, la Junta procederá de oficio á la evaluación, en vista de los datos que pueda adquirir, sin que después pueda oírse ninguna reclamación de agravios. Vega de Valcarlos Marzo 15 de 1864.—Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes que posean líneas rústicas ó urbanas ó perciban rentas y foros en este municipio, se oren reclamaciones de agravio y estará de manifiesto la rappeza que cada uno posea en la Secretaría del mismo por el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no serán oídos ni nuevos estimadas sus reclamaciones para evitar el perjuicio que haya lugar. Gordaliza del Pino. Abril 18 de 1864.—Andrés Bajo.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega.

Por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el segundo año económico de 1864 á 1865; durante el plazo señalado se oirán las reclamaciones que después de transcurrido no podrán ser admitidas. Cimanes de la Vega 15 de Abril de 1864.—El Alcalde, Luis Cadena.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa.

Todos cuantos posean en este término municipal líneas rústicas, urbanas, censos foros y demás bienes sujetos al pago de la contribución territorial, presentarán sus relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días; pues pasados sin haberlo verificado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, la Junta pericial procederá de oficio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1864 á 1865, en la inteligencia que después no serán admitidas posteriores reclamaciones. S. Esteban de Valdeusa 25 de Abril de 1864.—Ignacio Baza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CANAL DEL ESLA.

Para los trabajos de dicho canal, situados en los términos de Villamañan, San Millán de los Caballeros, Villademor y Torral, se admiten cuantas operaciones se presenten.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Batra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.